



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(109)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 003 DE 2024 – PNN FARALLONES DE CALI"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

3. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 003 de 2024, se tienen los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. El 23 de febrero del 2024, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por parte del Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el sector Alto de las Iglesias, Vereda La Candelaria, Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, se evidenció lo siguiente:

"Se realizó visita de inspección en el sector alto de las iglesias vereda la candelaria, corregimiento de Villacarmelo finca el retiro donde se verifica una nueva infraestructura, en el predio del señor José Arturo Botero Zapata, vivienda ubicada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la siguiente descripción: 1) 90 vigas de chanul, 2) 24 columnas en chanul. 3) cielo falso de machinbre, 4) tejas de zinc tras peninsular, 5) tornillería, 6) 15 pilares en cemento, 7) 80 tablones de pino de 1 m cuadrado para el piso, 8) tablilla de orillo de otopo para cubrir las paredes exteriores de la infraestructura aproximadamente 300 unidades de 3 M de largo. Las medidas de la infraestructura son de 15 m de largo x 9 M de ancho, con 80 cm de elevación del suelo y al techo 2.30 M. se verificó que los materiales usados en la obra son maderas introducidas. Nota durante la visita se encontró en el lugar tres contratistas de la obra quienes durante de la inspección estaban realizando labores corte, lavado y montaje, Entre ellos estaba el señor Osman Martín, quien se identificó como maestro de obra y manifestó que suscribió un contrato de obra con el propietario. El equipo operativo del Parque, le advirtió al señor Osman, las prohibiciones de construcción que se tienen al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y que debía suspender en forma



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

inmediata la construcción.”

SEGUNDO. La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector Alto de las Iglesias, Vereda La Candelaria, Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W
3° 22 ' 12,6"	76° 37 ' 22,3"

TERCERO. El 29 de febrero del 2024, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

Con relación a la visita adelantada el pasado 23 de febrero de 2024, se realizó nuevo recorrido para la inspección, control y vigilancia al predio del señor José Arturo Botero (finca el retiro - Vereda La Candelaria); debido a que días anteriores se evidenció la construcción de vivienda nueva en esté predio. Siendo así notificados de manera inmediata y de forma verbal al contratista de la obra el señor Osman Martín que calidad de contratista y maestro fue notificada la solicitud de suspensión de cualquier labor relacionada al levantamiento y/o modificación de la infraestructura hallada hasta la última fecha de visita. Sin embargo, para el día 29 febrero del 2024 el equipo del parque Nacional Natural los Farallones, realizaron acercamiento al predio en mención para conocer el estado actual de la construcción, logrando evidenciar que las personas encargadas de la construcción hicieron caso omiso a la recomendaciones dadas en la visita anterior, por lo tanto, se procede a la entrega del formato 33, como medida de suspensión de obra inmediata , la cual fue firmada y recibida como testigo el señor Osman Martín. Finalmente, se le recomienda el retiro inmediato del personal de obra, herramientas de trabajo (manuales y eléctricas) y materiales relacionados a está.

Finalmente, el contratista manifiesta que de manera inmediata hará el retiro de sus pertenencias de la zona de afectación y que le hará entrega del formato al propietario del predio.

Observaciones relacionadas a la construcción:

Se evidencia continuidad de la construcción con el montaje de paredes externas; las cuales no existían en la infraestructura de la vivienda en proceso de construcción. (...)

CUARTO. En virtud de lo anterior, el Grupo Operativo del PNN Farallones procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de obra o labor en contra del presunto propietario del predio y de dichas obras, el señor **JOSÉ ARTURO BOTERO ZAPATA**, identificado con cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudadanía No. 16.688.372, conforme consta en el Acta suscrita para dichos fines.

QUINTO. Por medio de la Resolución No. 20247660004763 del 29 de febrero del 2024, se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra de **JOSÉ ARTURO BOTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.372, consistente en la suspensión de obra o actividad.

SEXTO. Dicha Resolución le fue comunicada al investigado el 2 de agosto del 2024, tal y como obra en el expediente.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio del Auto No. 003 del 28 de enero del 2025, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de **JOSÉ ARTURO BOTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.372, con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación.

OCTAVO. El 21 de abril del 2025, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó nuevamente visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

"El día 21 de abril del 2025, El equipo operativo de la cuenca Melendez, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control al expediente 003 del 2024, por la construcción de infraestructura nueva en el predio El Retiro, vereda La Candelaria, dicho proceso sancionatorio está adjudicado al señor José Arturo Botero. En el momento de la visita se ingresa a la propiedad con autorización del trabajador. En el acercamiento se brinda la información al Señor José (Residente del Otoño y trabajador encargado), quien en compañía de otra persona nos atiende la visita. Se observa que se encuentran realizando labores dentro del predio; asociadas a actividades de limpieza, conteo de material, reconocimiento y medición de la estructura. El señor manifestó el posible interés de la compra o negociación del predio. Debido a dicha información recopilada, contratistas del PNNF solicitan suspensión de cualquier actividad asociada a la infraestructura y el retiro de herramienta eléctrica (cortadora) y materiales (regla, escobas, baldes, metros), evidenciadas en el sitio. Las recomendaciones fueron atendidas de manera respetuosa e inmediata y que efectivamente decidieron retirarse del predio.

En la verificación del estado de la estructura, no se registran modificaciones, avances o instalaciones, con intervención directa al montaje ya construido al momento de suspensión de obra. Pero, si hay manipulación en los materiales con actividades de corte y medición de los tablones. En el lugar se encuentran los siguientes materiales:

- 1) 90 vigas de chanul*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 2) 24 columnas en chanul.
- 3) cielo falso de machimbre.
- 4) tejas de zinc tras peninsular.
- 5) tornillería.
- 6) 15 pilares en cemento.
- 7) 80 tablones de pino de 1 m cuadrado para el piso.
- 8) tablilla de orillo de otovo para cubrir las paredes exteriores de la infraestructura aproximadamente 300 unidades de 3 mts de largo.

Especificación de la estructura:

Las medidas de la infraestructura son de 15 mt de largo y 9 mt de ancho, con 80 cm de elevación del suelo y al techo 2.30 mts. se verifico que los materiales usados en la obra son maderas introducidas.

Para, día 24 de abril de 2025 mientras se realizaba recorrido de PVC, nos aborda el señor Héctor Botero hermano de José Arturo Botero dueño del predio (finca el retiro) el cual nos manifiesta la necesidad de conversar con funcionarios de parques. Atendiendo su requerimiento; nos ubicamos en el crucero San José, el señor manifiesta su inconformidad del ingreso a su predio sin permiso por parte de ellos (propietarios) y además que la próxima debe de hacerse con un permiso por escrito. Nos comenta que un trabajador de su predio le hizo el comentario de que en la visita realizada por el equipo operativo de PNNF, el día 21 de abril. Le habían comunicado que la casa sería quemada por parte de parques sino realizaban los respectivos permisos. Se escuchó al señor su molestia y debidamente el equipo le aclaró realmente cuál había sido la intervención y las palabras textuales en la visita.

De igual manera, se le sugiere al propietario un acercamiento directo para conocer la normatividad y el contexto del proceso; el equipo llama al abogado John Acosta y se le solicita un espacio de diálogo con el propietario; quedando confirmada la cita para el día 5 de mayo a las 10:00 am. El señor reitera que la vivienda ya existía y que en dos ocasiones ha solicitado a parques la adecuación de su vivienda y tiene los documentos del proceso; llevado a cabo aproximadamente hace 3 años. Finalmente, aclarado el mal entendido el señor pide excusas y cambia su actitud ante el equipo y agradece que sea atendido para ese día. (...)”

NOVENO. Por medio de radicado No. 20257570005242, el investigado radicó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia una petición por medio de la cual solicitó lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Queremos saber que se puede hacer con el predio del Expediente No. 003 de 2024 ya que ha sido imposible las adecuaciones pertinentes, nosotros queremos vender, alquilar, etc. Favor que nos ilustren y saber qué hacer con dicho predio.

(...)

Favor solicito encarecidamente una reunión cuando sea contestada la petición."

DÉCIMO. Por medio de radicado No. 20257660009161 del 1 de agosto del 2025 se le dio respuesta al investigado indicándole la normativa que rige a los Parques Nacionales Naturales en Colombia y citándole las disposiciones en relación con las actividades prohibidas y permitidas al interior de estas áreas protegidas. Adicionalmente, el 5 de agosto del 2025, funcionarios del PNN Farallones se reunieron con el hermano del investigado para absolver todas sus inquietudes en relación con el caso. Lo anterior, tal y como obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del Auto 173 del 11 de diciembre de 2025 se inició investigación sancionatoria en el marco del expediente 003 de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones realizó visita de seguimiento el 20 de mayo de 2026; encontrando que:

"El grupo operativo de la cuenca Meléndez realizó seguimiento al expediente No. 003-2024, asignado al señor José Arturo Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.372, en el marco del ejercicio de autoridad ambiental correspondiente a la ruta 1.

Durante la visita se ingresó al predio del señor José Arturo Botero con autorización del señor Israel Arango, quien atendió la diligencia y manifestó ocupar la infraestructura en calidad de arrendatario de la vivienda.

En la inspección realizada se verificó la continuidad paulatina de adecuaciones y mejoras a la infraestructura sin autorización del área protegida (AP), identificándose las siguientes características:

Dimensiones y características de la infraestructura:

Dimensiones aproximadas: 15 m de largo por 9 m de ancho.

Elevación del suelo: aproximadamente 80 cm.

Altura hasta la cubierta: 2,30 m.

Materiales de construcción:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Aproximadamente el 90 % de la estructura se encuentra construida en madera.

Vigas y columnas elaboradas en chanul.

Paredes y cielo falso en machimbre y orillo de octovo.

Cubierta en tejas termoacústicas a dos aguas.

La estructura se encuentra soportada sobre 15 pilones fundidos en cemento, elevados aproximadamente 80 cm sobre el nivel del suelo. El piso está cubierto en madera y la vivienda no cuenta con puertas ni ventanas; sin embargo, presenta cerramiento total del espacio. El ocupante manifestó que la vivienda cuenta con una única habitación y que fue necesario finalizar el recubrimiento interno de las paredes como medida de protección frente a las bajas temperaturas.

Durante la visita se observó madera apilada en el exterior de la vivienda, expuesta a las condiciones climáticas.

La cocina corresponde a una ramada abierta, sin paredes, con piso en tierra y cubierta de zinc en regular estado de conservación. Asimismo, se evidenció una unidad sanitaria tipo taza, con abastecimiento manual de agua, estructura en guadua, cubierta de zinc, piso en cemento y paredes recubiertas en estopa verde.

Respecto a los servicios básicos, se evidenció que:

El abastecimiento de agua se realiza de manera artesanal desde la montaña.

La cocción de alimentos se efectúa mediante el uso de leña.

El predio cuenta con servicio de energía eléctrica.

El lugar dispone de pozo séptico.

Adicionalmente, durante la visita se evidenció el mantenimiento y despoje de un pozo con recuperación pasiva de material vegetal preexistente, con dimensiones aproximadas de 3 metros de ancho y 0,73 metros de profundidad, localizado a aproximadamente 3 metros de la infraestructura. Según lo manifestado, el pozo había permanecido inhabilitado debido a la ausencia de cuidador. Asimismo, en un espacio abierto del predio se observó otro pozo de menores dimensiones, actualmente cubierto por vegetación.

De acuerdo con la información indagada, dichos pozos tendrían como finalidad la producción de tilapia para autoconsumo. En este sentido, se recomendó a los ocupantes consultar previamente con el área protegida



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

la viabilidad de implementar sistemas sostenibles con estas características.

En el contexto social, se conoció que los actuales ocupantes corresponden a una pareja desplazada por la violencia, quienes residen en el sector desde hace varios años.

Finalmente, los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali informaron al señor Israel Arango que el predio se encuentra ubicado al interior de un área protegida, razón por la cual cualquier actividad que se pretenda desarrollar debe contar previamente con autorización escrita de la autoridad ambiental competente. De igual manera, se le indicó que sobre el predio cursa actualmente un proceso sancionatorio ambiental, recomendándole acatar la normativa ambiental vigente y abstenerse de continuar generando presiones sobre el área protegida.”

DÉCIMO TERCERO. Que por medio de la Resolución Número 20267580000765 del 19 de junio de 2026 se revocó el auto 173 del 11 de diciembre de 2025 en el marco del Exp.003 de 2024 y se levantó la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra del Sr. José Arturo Botero Zapata y se legalizó mediante la Resolución 20247660004763.

DÉCIMO CUARTO. Que por medio de la Resolución Número 20267580000765 del 19 de junio de 2026 se solicitó informe técnico inicial el cual fue emitido el 15 de julio de 2026 bajo radicado No. 20267580000336. El cual, calificó el nivel de afectación de la siguiente manera:

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV +$	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + (3) + (3) + (1)$ $I = 21$	Moderada
Resolución 0193 del 2018 Artículo Tercero. - prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con	$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + (1) + (3) + (1)$ $I = 10$	Leve



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. **LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".**

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. **DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

a. En los parques Nacionales, **las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraría las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. **DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los parques nacionales:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

- 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

De igual manera, se calificó la presunta vulneración del artículo tercero de la Resolución 0193 del 2018:

Artículo Tercero. - *prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

15. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

Artículo 5. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES

Esta administración encuentra en el presente caso la trasgresión del numeral 8, del artículo 2.2.2.15.1 del Decreto 1076 de 2015, cuya calificación del nivel de afectación es MODERADA, de igual manera, la presunta vulneración al artículo tercero de la Resolución 0193 del 2018, cuya calificación del nivel de afectación es LEVE; según el Informe Técnico No. 20267580000336 del 15 de julio de 2026; lo cual, conforme los hechos expuestos presuntamente es responsabilidad del señor JOSÉ ARTURO BOTERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.372. Por lo anterior, se encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria en el marco de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de JOSÉ ARTURO BOTERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.372 por la realización de las actividades prohibidas expuestas en los hechos de este acto administrativo, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, contrariando lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo tercero de la Resolución 0193 del 2018, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Que el informe técnico con radicado No.20267580000336 del 15 de julio de 2026 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a JOSÉ ARTURO BOTERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.372, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:

Juan S. Paz S.
Juan S. Paz S.
Profesional Jurídico
DTPA.

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA